



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 164**  
**Acta de Decisión N° 055**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la consulta de la Sentencia N° 86 del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO BELALCAZAR SALAZAR, IVÁN TORRES LOZANO, LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR** contra las **EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, bajo la radicación N° 76001-31-05-005-2021-00110-01, con el fin que se reconozca: la prima semestral extralegal, equivalente a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año, consagrada en el artículo 71 de la CCT 1999-2000; prima semestral de junio, equivalente a 15 días del valor de la mesada pensional pagadera el 15 de junio de cada año, consagrada en el artículo 72 de la CCT 1999-2000; prima semestral extra de navidad, equivalente a 16 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año, consagrada en el artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

prima de navidad equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año, consagrada en el artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000; prestaciones reconocidas de manera vitalicia; junto con la indexación.

### ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, los demandantes obtuvieron de la entidad accionada, la pensión de jubilación con origen en la CCT 1999-2000; que agotaron la reclamación administrativa el 13 de noviembre de 2020 solicitando el pago de las primas estipuladas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la referida convención, siéndoles resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que la Convención Colectiva 1999-2000, son beneficios convencionales determinados en forma expresa para los trabajadores activos, que no resulta aplicable a los demandantes en su condición de jubilados, y sobre el cual no se configura si quiera derechos adquiridos. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación respecto de EMCALI e imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones pretendidas; prescripción, buena fe, los supuestos fácticos no constituyen derecho adquirido respecto de las primas reclamadas; innominada (11ContestaciónEmcali)*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 86 del 11 de abril de 2023, por medio de la cual, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE respecto de las primas extralegales, causados con anterioridad al 13 de noviembre de 2017. Y por no probadas las demás excepciones propuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, al pago vitalicio a los demandantes **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ, IVAN TORRES LOZANO y LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR** de las primas consagradas en los artículos 114, literal a) y 73, 115 en armonía con los artículos 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, firmada el 09 de marzo de 1999, sin que se causen dobles PAGOS por los mismos conceptos, en el evento en que actualmente se estén pagando, solo a partir del 13 de noviembre de 2017 en adelante.

**TERCERO: CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, a pagar a los demandantes **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ, IVAN TORRES LOZANO y LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR** la indexación de las primas extralegales concedida en el numeral anterior, a partir del 13 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el respectivo pago.

**CUARTO: AUTORIZAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, a efectuar el descuento correspondiente, en el evento de que haya pagado valor alguno por el concepto antes mencionado.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en juicio. Por secretaría liquidense. La suma de 2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente providencia por ser adversa a los intereses de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Adujo la *a quo que*, los pensionados dentro de la vigencia de la CCT 1999-2000, tienen derecho a las primas solicitada, señaladas en la CCT; si bien a los actores les asiste derecho a lo pretendido, en atención a la prescripción, los mismos se causan a partir del año 2017, debidamente indexados.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la entidad accionada, EMCALI EICE ESP, instauró recurso de apelación, solicitando que, se revoque la sentencia, de conformidad con el artículo 104 de la CCT 1999-2000, toda vez que, no remite al reconocimiento y pago de las primas solicitadas.

Además, se deben estudiar los requisitos para saber a quién se le deben de pagar, las cuales están dirigidas únicamente a los trabajadores en actividad; se exige el cumplimiento de 90 días laborados; observándose que los demandantes no cumplen con dichos presupuestos.

Estas primas no se reconocen a los trabajadores únicamente por estar activos, deben acreditar otros presupuestos, indicados en la norma convencional.

Los actores presentan impresiones, sin que sea procedente reconocer lo pretendido, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia apelada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a los señores, **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO BELALCAZAR SALAZAR, IVÁN TORRES LOZANO, LÚIS**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

**CARLOS BELALCAZAR SALAZAR**, le asiste el derecho al reconocimiento de las primas semestrales consagradas en los artículos 71, 72 y 73 de la CCT 1999-2000.

## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

NOMBRE	PENSIÓN JUBILACIÓN	RESOLUCIÓN	MONTO	FOLIO
CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO	a partir del 1 de abril de 1999	resolución del 16 de noviembre de 1999, art. 110 CCT 1999-2000	\$1.391.800,00	4
FERNANDO AMAYA LOPEZ	a partir del 15 de octubre de 2002	resolución del 24 de diciembre de 2002,	\$6.759.000,00	9
GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ	a partir del 30 de mayo de 1999	resolución del 19 de noviembre de 1999	\$2.155.950,00	12
IVAN TORRES LOZANO	a partir del 15 de diciembre de 1999	resolución del 3 de marzo de 2000	\$1.745.050,00	16
LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR	a partir del 14 de junio de 1999	resolución del 22 de noviembre de 1999	\$1.644.550,00	12

Como se puede observar, los demandantes se pensionaron bajo la vigencia de la Convención Colectiva 1999-2000, lo que permite aplicar dicho texto normativo en toda su extensión.

Cada uno de los demandantes instauraron reclamación administrativa, el **13 de noviembre de 2020** (fl.24 a 42, 07SubsanaciónDemanda), solicitando el reconocimiento a las primas extralegales, consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, según lo consagrado en los artículos 114 y 115 de la referida convención.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

Observándose que, la entidad accionada les informó que (fl. 24 a 42, 07SubsanaciónDemanda), “(...) *la Convención Colectiva 1999-2000, con vigencia 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001, estuvo vigente hasta el 01 de enero de 2004, cuando se suscribiera la CCT 2004-2008, la cual se prorrogó en los términos de la Ley, con excepción de algunos de sus artículos hasta la entrada en vigor de la CCT 2011-2014 (...)*”

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL4280-2021, radicación 80660 del 21 de septiembre de 2021, MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, quien expuso:

“

“(...

*El cuestionamiento que la censura le propone a la Corte dilucidar, está centrado en determinar si las primas de diciembre equivalente a 16 días, semestral extralegal de 11 días, semestral de junio por 15 días y la de navidad correspondiente a 30 días, consagradas en los artículos 71 a 74, en armonía con los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, perdieron vigor a la entrada en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, como lo consideró el Tribunal; o si por el contrario, tales prestaciones al ser derechos subjetivos y por tanto haber entrado al patrimonio de los actores en vigencia del primero de los acuerdos extralegales, se convierten en derechos adquiridos que se les debe continuar reconociendo, así los preceptos extralegales hubiesen perdido aliento jurídico.*

*Para dilucidar lo precedente, la Sala comienza por señalar que no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: i) que Gabriel Barrios Lozano fue pensionado a partir del 15 de junio de 1999, mediante Resolución 002388 del 12 de octubre de 1999 (f.º 28 a 31); Johany Alberto Apraez Olaya desde el 30 de mayo de 1999, con Resolución del 19 de noviembre de 1999 (f.º 32 a 35); Ferney Ramírez Rodríguez a partir del 1 de agosto de 2003, a través de la Resolución 001338 del 18 de septiembre de 2003 (f.º 36 a 37); Carlos Alberto Acosta Hurtado y Arnold Mosquera Murillo desde el 30 de abril de 1999, mediante Resoluciones 003213 del 3 de diciembre de 1999 y 000178 del 1 de febrero de 2000, respectivamente (f.º 20 a 27).*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

*Tampoco se controvierte: ii) que los actores adquirieron su derecho pensional al amparo de la convención colectiva 1999-2000, la que se prorrogó hasta diciembre de 2003; iii) que en el compendio normativo del citado acuerdo convencional, se consagró en el literal a) del artículo 114 y en el artículo 115, el reconocimiento de primas de diciembre, semestrales extralegales, semestral de junio y, extra de navidad, en favor del personal pensionado, en concordancia con las cláusulas 71, 72, 73 y 74 ibídem, y iv) que tales disposiciones perdieron vigencia a partir del 1 de enero de 2004 cuando entró a regir el acuerdo extralegal 2004-2008.*

*Precisado lo anterior, de entrada evidencia la Sala que el sentenciador de alzada se equivocó en su decisión, pues como acertadamente lo señala la censura, al haberse pensionado los actores bajo el arropo del acuerdo extralegal 1999-2000, que se prorrogó hasta diciembre de 2003, el que a su vez consagra tales prestaciones en favor de los pensionados, se colige que tales primas se convierten en un derecho adquirido a la luz del artículo 58 de la CP que prevé que «se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores» (Resalta la Sala).*

*Aquí es importante precisar que, si bien la convención colectiva de trabajo en estricto rigor no es una ley en sentido formal y material, si es una fuente normativa creadora de derechos y obligaciones respecto de las partes que estuvieron sumergidas en dicho conflicto colectivo.*

*(...)*

*Al respecto, vale recordar lo dicho por la Corte en la sentencia CSJ SL4982-2017 recientemente reiterada en la decisión CSJ SL1437-2021 rad. 68477, esta última en la que se desató un asunto de contornos similares al de autos, seguido contra la misma entidad aquí demandada, en la que se precisó:*

*Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)*

*De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

*con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.*

*(La negrilla es del texto)*

*A más de lo expresado, es importante recordar que si bien el artículo 467 del CST, establece que la convención colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención o los derechos que están consagrados en tal acuerdo extralegal hayan entrado al patrimonio del trabajador, caso en el cual, se insiste, se convierten en derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores, en este caso por la convención 2004-2008, como erradamente lo entendió el sentenciador de alzada.*

*Igualmente, como bien lo pone de presente el ataque, en momento alguno desconoce la Corte que a la luz del artículo 39 de la CP, un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación y con ello de modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, sólo que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza de un trabajador y/o pensionado, no puede ser desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico*

*por cualquier causa legal. Dicho de otra manera, no le es posible a la empresa, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.*

*Por todo lo anterior, concluye la Sala que se equivocó el Tribunal en su decisión, al considerar que los demandantes no tenían derecho a las primas por ellos reclamadas y que estaban contenidas en la convención colectiva 1999-2000, en razón a que las mismas habían sido derogadas por la convención 2004-2008, pues como se vio, tales prestaciones al constituirse en derechos adquiridos, así las disposiciones que las consagran hubiesen sido derogadas, no pueden ser desconocidas por la demandada-*

*(...)*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

En virtud de lo anterior, se destaca que, la pretensión tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente 1999-2000.

En la citada convención los artículos 114 y 115, rezan:

**ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS.** *Para los jubilados de EMCALI EICE ESP, se reconocerán los siguientes beneficios:*

- a. *Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad. (...)*

**ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS:**

*A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.*

Las dos disposiciones transcritas en la CCT 1999-2000 (fl. 72, 07Subsanación), se hicieron extensivas a “los jubilados”, calidad que no se discute ostentan los actores.

Tales prestaciones extralegales, que son las reclamadas por los demandantes a partir del **13 de noviembre de 2020**, están consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74, así:

**ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL**

*EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.*

**ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

*EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.*

#### **ARTICULO 73. PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD**

*EMCALI E.I.C.E. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.*

#### **ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD.**

*EMCALI E.I.C.E.-E,S.P, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.*

En virtud de lo expuesto, los actores tienen derecho a las prestaciones reclamadas, en tanto adquirieron su estatus de pensionados en vigor de la convención colectiva que los consagra.

A efectos de interrumpir la prescripción y de agotar la reclamación administrativa, los demandantes formularon petición el **13 de noviembre de 2020** (fl. 24, 28, 32, 36, 40, 07SubsanaciónDemanda), recibiendo respuesta negativa el **16 y 28 de diciembre de 2020**, respectivamente (fl. 26, 30, 34, 38, 42, 07SubsanaciónDemanda), presentando la demanda el **15 de marzo de 2021** (02ActaReparto), es por lo que, aplicando el artículo 151 del CPTSS que establece un término de prescripción de tres (3) años, transcurrieron, salvaguardando el derecho desde el **13 de noviembre 2017**, respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconocer y pagar a los señores CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO BELALCAZAR SALAZAR, IVÁN TORRES LOZANO, LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI “*prestaciones sociales y beneficios*”, artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, cuyo reconocimiento debe hacerse “*siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos*”, como expresamente lo establece el artículo 115 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de pensionados y no trabajadores activos a la entidad, será en referencia al monto de la mesada pensional que cada uno de los accionantes devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, así:

En cuanto a la *Prima Semestral Extralegal*, según el artículo 71 de la C.C.T. 1999-2000, esta prestación equivale a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año.

La *prima semestral de junio*, según el artículo 72 ibidem, equivale a 15 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de junio de cada año.

La *prima semestral extra de navidad*, artículo 73 ibidem, equivalente a 16 días de salario promedio devengado dentro del segundo semestre del año, pagadera el 15 de diciembre de cada año.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

La *Prima de Navidad* contemplada en el artículo 74 ibidem, equivale a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año.

En el caso del señor **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO**, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 13 de noviembre de 2017, justificadas así:

OTORGADA CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO						
AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA folio 5	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
1.999	0,0923	\$ 1.391.800				
2.000	0,0875	\$ 1.520.263				
2.001	0,0765	\$ 1.653.286				
2.002	0,0699	\$ 1.779.763				
2.003	0,0649	\$ 1.904.168				
2.004	0,0550	\$ 2.027.748				
2.005	0,0485	\$ 2.139.275				
2.006	0,0448	\$ 2.243.029				
2.007	0,0569	\$ 2.343.517				
2.008	0,0767	\$ 2.476.863				
2.009	0,0200	\$ 2.666.839				
2.010	0,0317	\$ 2.720.175				
2.011	0,0373	\$ 2.806.405				
2.012	0,0244	\$ 2.911.084				
2.013	0,0194	\$ 2.982.114				
2.014	0,0366	\$ 3.039.967				
2.015	0,0677	\$ 3.151.230				
2.016	0,0575	\$ 3.364.569				
<b>13/11/2017</b>	0,0409	\$ 3.558.031			\$ 1.897.616,64	\$ 3.558.031,20



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

2.018	0,0318	\$ 3.703.555	\$ 1.357.970,05	\$ 1.851.777,34	\$ 1.975.229,16	\$ 3.703.554,68
2.019	0,0380	\$ 3.821.328	\$ 1.401.153,50	\$ 1.910.663,86	\$ 2.038.041,45	\$ 3.821.327,71
2.020	0,0161	\$ 3.966.538	\$ 1.454.397,33	\$ 1.983.269,08	\$ 2.115.487,02	\$ 3.966.538,17
2.021	0,0562	\$ 4.030.399	\$ 1.477.813,13	\$ 2.015.199,72	\$ 2.149.546,36	\$ 4.030.399,43
2.022	0,1312	\$ 4.256.908	\$ 1.560.866,22	\$ 2.128.453,94	\$ 2.270.350,87	\$ 4.256.907,88
2.023		\$ 4.815.414	\$ 1.765.651,87			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 9.017.852,09</b>	<b>\$ 9.889.363,93</b>	<b>\$ 12.446.271,50</b>	<b>\$ 23.336.759,07</b>

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

En el caso del señor **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 13 de noviembre de 2017, justificadas así:

OTORGADA FERNANDO AMAYA LOPEZ						
AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA folio 8	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71	Prima semestral de junio Artículo 72	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73	Prima de Navidad artículo 74
2.002	0,0699	\$ 6.759.000				
2.003	0,0649	\$ 7.231.454				
2.004	0,0550	\$ 7.700.775				
2.005	0,0485	\$ 8.124.318				
2.006	0,0448	\$ 8.518.348				
2.007	0,0569	\$ 8.899.970				
2.008	0,0767	\$ 9.406.378				
2.009	0,0200	\$ 10.127.847				
2.010	0,0317	\$ 10.330.404				
2.011	0,0373	\$ 10.657.878				
2.012	0,0244	\$ 11.055.417				
2.013	0,0194	\$ 11.325.169				
2.014	0,0366	\$ 11.544.877				



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

2.015	0,0677	\$ 11.967.419				
2.016	0,0575	\$ 12.777.614				
<b>13/11/2017</b>	0,0409	\$ 13.512.327			\$ 7.206.574,17	\$ 13.512.326,57
2.018	0,0318	\$ 14.064.981	\$ 5.157.159,60	\$ 7.032.490,36	\$ 7.501.323,05	\$ 14.064.980,73
2.019	0,0380	\$ 14.512.247	\$ 5.321.157,27	\$ 7.256.123,56	\$ 7.739.865,13	\$ 14.512.247,11
2.020	0,0161	\$ 15.063.713	\$ 5.523.361,25	\$ 7.531.856,25	\$ 8.033.980,00	\$ 15.063.712,50
2.021	0,0562	\$ 15.306.238	\$ 5.612.287,37	\$ 7.653.119,14	\$ 8.163.327,08	\$ 15.306.238,28
2.022	0,1312	\$ 16.166.449	\$ 5.927.697,92	\$ 8.083.224,43	\$ 8.622.106,06	\$ 16.166.448,87
2.023		\$ 18.287.487	\$ 6.705.411,88			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 34.247.075,30</b>	<b>\$ 37.556.813,74</b>	<b>\$ 47.267.175,50</b>	<b>\$ 88.625.954,05</b>

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

En el caso del señor **GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ**, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 13 de noviembre de 2017, justificadas así:

OTORGADA GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ						
AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA folio	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
1.999	0,0923	\$ 2.155.950				
2.000	0,0875	\$ 2.354.944				
2.001	0,0765	\$ 2.561.002				
2.002	0,0699	\$ 2.756.918				
2.003	0,0649	\$ 2.949.627				
2.004	0,0550	\$ 3.141.058				
2.005	0,0485	\$ 3.313.816				
2.006	0,0448	\$ 3.474.536				
2.007	0,0569	\$ 3.630.195				
2.008	0,0767	\$ 3.836.753				



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

2.009	0,0200	\$ 4.131.032				
2.010	0,0317	\$ 4.213.653				
2.011	0,0373	\$ 4.347.226				
2.012	0,0244	\$ 4.509.377				
2.013	0,0194	\$ 4.619.406				
2.014	0,0366	\$ 4.709.023				
2.015	0,0677	\$ 4.881.373				
2.016	0,0575	\$ 5.211.842				
<b>13/11/2017</b>	0,0409	\$ 5.511.523			\$ 2.939.478,80	\$ 5.511.522,75
2.018	0,0318	\$ 5.736.944	\$ 2.103.546,14	\$ 2.868.472,02	\$ 3.059.703,48	\$ 5.736.944,03
2.019	0,0380	\$ 5.919.379	\$ 2.170.438,91	\$ 2.959.689,43	\$ 3.157.002,05	\$ 5.919.378,85
2.020	0,0161	\$ 6.144.315	\$ 2.252.915,59	\$ 3.072.157,62	\$ 3.276.968,13	\$ 6.144.315,25
2.021	0,0562	\$ 6.243.239	\$ 2.289.187,53	\$ 3.121.619,36	\$ 3.329.727,32	\$ 6.243.238,72
2.022	0,1312	\$ 6.594.109	\$ 2.417.839,87	\$ 3.297.054,37	\$ 3.516.857,99	\$ 6.594.108,74
2.023		\$ 7.459.256	\$ 2.735.060,46			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 13.968.988,51</b>	<b>\$ 15.318.992,80</b>	<b>\$ 19.279.737,78</b>	<b>\$ 36.149.508,35</b>

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

En el caso del señor **IVAN TORRES LOZANO** en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 13 de noviembre de 2017, justificadas así:

OTORGADA IVAN TORRES LOZANO						
AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA folio 18	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
1.999	0,0923	\$ 1.745.050				
2.000	0,0875	\$ 1.906.118				
2.001	0,0765	\$ 2.072.903				
2.002	0,0699	\$ 2.231.481				



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

2.003	0,0649	\$ 2.387.461				
2.004	0,0550	\$ 2.542.407				
2.005	0,0485	\$ 2.682.240				
2.006	0,0448	\$ 2.812.328				
2.007	0,0569	\$ 2.938.321				
2.008	0,0767	\$ 3.105.511				
2.009	0,0200	\$ 3.343.704				
2.010	0,0317	\$ 3.410.578				
2.011	0,0373	\$ 3.518.693				
2.012	0,0244	\$ 3.649.940				
2.013	0,0194	\$ 3.738.999				
2.014	0,0366	\$ 3.811.536				
2.015	0,0677	\$ 3.951.038				
2.016	0,0575	\$ 4.218.523				
<b>13/11/2017</b>	0,0409	\$ 4.461.088			\$ 2.379.246,96	\$ 4.461.088,05
2.018	0,0318	\$ 4.643.547	\$ 1.702.633,73	\$ 2.321.773,27	\$ 2.476.558,16	\$ 4.643.546,55
2.019	0,0380	\$ 4.791.211	\$ 1.756.777,49	\$ 2.395.605,66	\$ 2.555.312,71	\$ 4.791.211,33
2.020	0,0161	\$ 4.973.277	\$ 1.823.535,03	\$ 2.486.638,68	\$ 2.652.414,59	\$ 4.973.277,36
2.021	0,0562	\$ 5.053.347	\$ 1.852.893,95	\$ 2.526.673,56	\$ 2.695.118,47	\$ 5.053.347,13
2.022	0,1312	\$ 5.337.345	\$ 1.957.026,59	\$ 2.668.672,62	\$ 2.846.584,12	\$ 5.337.345,23
2.023		\$ 6.037.605	\$ 2.213.788,47			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 11.306.655,26</b>	<b>\$ 12.399.363,80</b>	<b>\$ 15.605.235,01</b>	<b>\$ 29.259.815,64</b>

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

En el caso del señor **LUÍS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR**, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 13 de noviembre de 2017, justificadas así:

OTORGADA LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR				
---	--	--	--	--



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA FOLIO 21	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
1.999	0,0923	\$ 1.644.550				
2.000	0,0875	\$ 1.796.342				
2.001	0,0765	\$ 1.953.522				
2.002	0,0699	\$ 2.102.966				
2.003	0,0649	\$ 2.249.964				
2.004	0,0550	\$ 2.395.986				
2.005	0,0485	\$ 2.527.766				
2.006	0,0448	\$ 2.650.362				
2.007	0,0569	\$ 2.769.098				
2.008	0,0767	\$ 2.926.660				
2.009	0,0200	\$ 3.151.135				
2.010	0,0317	\$ 3.214.158				
2.011	0,0373	\$ 3.316.046				
2.012	0,0244	\$ 3.439.735				
2.013	0,0194	\$ 3.523.664				
2.014	0,0366	\$ 3.592.024				
2.015	0,0677	\$ 3.723.492				
2.016	0,0575	\$ 3.975.572				
<b>13/11/2017</b>	0,0409	\$ 4.204.167			\$ 2.242.222,62	\$ 4.204.167,42
2.018	0,0318	\$ 4.376.118	\$ 1.604.576,55	\$ 2.188.058,93	\$ 2.333.929,53	\$ 4.376.117,86
2.019	0,0380	\$ 4.515.278	\$ 1.655.602,08	\$ 2.257.639,21	\$ 2.408.148,49	\$ 4.515.278,41
2.020	0,0161	\$ 4.686.859	\$ 1.718.514,96	\$ 2.343.429,50	\$ 2.499.658,13	\$ 4.686.858,99
2.021	0,0562	\$ 4.762.317	\$ 1.746.183,05	\$ 2.381.158,71	\$ 2.539.902,62	\$ 4.762.317,42
2.022	0,1312	\$ 5.029.960	\$ 1.844.318,54	\$ 2.514.979,83	\$ 2.682.645,15	\$ 5.029.959,66
2.023		\$ 5.689.890	\$ 2.086.293,13			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 10.655.488,33</b>	<b>\$ 11.685.266,17</b>	<b>\$ 14.706.506,54</b>	<b>\$ 27.574.699,76</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

Es de anotar que, se toma como referencia el valor de la mesada pensional y no el mayor valor, dado que, en este aspecto no hay una prestación igual a cargo del sistema general de Pensiones que permita cotejarla.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a o debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No 86 del 11 de abril de 2023, emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR en forma concreta a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar a los señores:

NOMBRE	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
CARLOS ARTURO ALARCON	\$ 9.017.852,09	\$ 9.889.363,93	\$ 12.446.271,50	\$ 23.336.759,07
FERNANDO AMAYA LOPEZ	\$ 34.247.075,30	\$ 37.556.813,74	\$ 47.267.175,50	\$ 88.625.954,05
GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ	\$ 13.968.988,51	\$ 15.318.992,80	\$ 19.279.737,78	\$ 36.149.508,35
IVAN TORRES LOZANO	\$ 11.306.655,26	\$ 12.399.363,80	\$ 15.605.235,01	\$ 29.259.815,64



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR	\$ 10.655.488,33	\$ 11.685.266,17	\$ 14.706.506,54	\$ 27.574.699,76
--------------------------------	------------------	------------------	------------------	------------------

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP.** Agencias en derecho en la suma de \$700.000,00 para cada uno de los demandantes, **CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, FERNANDO AMAYA LOPEZ, GUILLERMO BELALCAZAR SALAZAR, IVÁN TORRES LOZANO, LUIS CARLOS BELALCAZAR SALAZAR.**

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

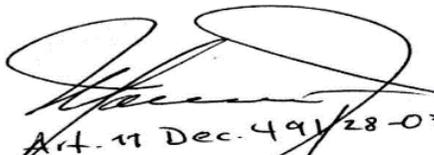
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

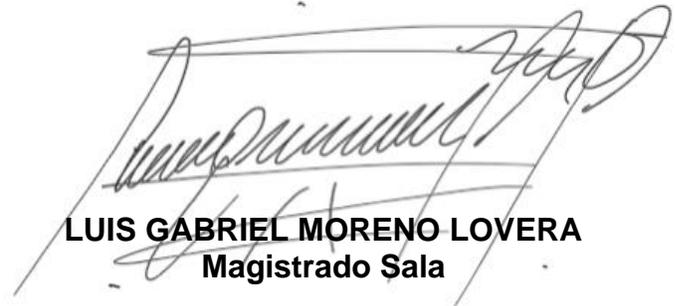
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Carlos Arturo Alarcón y otros  
C/: EMCALI EICE  
Rad. 005-2021-00110-01

  
Art. 11 Dec. 49128-03-202  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac0b2c3040691eb29f5d712d4a9d479018f66f419231c68180ccaa2b86bd73**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>